

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-690/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinte.

ACUERDO que asume competencia para conocer de la demanda presentada por Adelaida Selma López Hernández, quien se ostenta como militante del partido político Morena, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que desechó su escrito de queja.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.....	3
IV. ACUERDO	5

GLOSARIO

Actora:	Adelaida Selma López Hernández, quien se ostenta como militante de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Denunciada:	Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su carácter de secretaria general de Morena, en funciones de presidenta nacional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político: Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y German Vásquez Pacheco.

1. Escrito de queja. El diecisiete de febrero², la actora promovió queja ante la Comisión Nacional, contra la denunciada, en su carácter de secretaria general de Morena en funciones de presidenta nacional, por no haber asistido a un Congreso Nacional el veintiséis de enero, faltando con ello a sus obligaciones estatutarias.

2. Desechamiento de la queja. Por acuerdo de treinta de marzo, la Comisión Nacional desechó la queja promovida por la actora, al considerar que no se acreditaba alguna violación estatutaria ni afectación a la esfera jurídica de la actora.

3. Juicio ciudadano. El seis de abril, la actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento indicado en el punto anterior.

4. Consulta competencial. En la misma fecha, la Sala Regional, a través de su magistrado presidente, formuló consulta competencial a esta Sala Superior sobre la demanda presentada por la actora.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada.³

Lo anterior, porque la resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar a qué Sala de este Tribunal Electoral corresponde conocer y resolver la controversia planteada

² Todas las fechas corresponden al presente año.

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

por la actora, relacionada con el desechamiento de su escrito de queja promovido contra la denunciada, en su carácter secretaria general en funciones de presidenta nacional de Morena.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Decisión.

La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el juicio, porque la controversia está vinculada con la queja promovida por la actora, a fin de sancionar a una integrante de un órgano nacional de Morena, en específico, a la secretaria general actuando en funciones de presidenta nacional, por supuestas infracciones a la normativa estatutaria⁴.

2. Marco normativo.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior ya ha establecido un sistema de competencias para determinar qué órgano jurisdiccional electoral debe conocer y resolver los juicios que promueva la militancia contra una determinación de un órgano nacional de Morena.

⁴ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 3/2018, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

Además, porque en este caso la actora pretende que se sancione a una integrante de órgano nacional, por supuestas infracciones a la normativa estatutaria⁵.

En este sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando se trate quejas presentadas ante la Comisión Nacional contra militantes que ejercen un cargo o función en un órgano partidista de **carácter nacional**, en términos de su normativa interna, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer del recurso promovido.

En el caso, la denunciada es secretaria general de Morena, actuando en funciones de presidenta nacional. Es decir, se trata de la titular de una Secretaría que forma parte de uno de los órganos nacionales de dirigencia de ese instituto político.

Por su parte, la actora alega irregularidades por parte de la citada secretaria general que, a su juicio, constituyen infracciones al Estatuto de Morena.

Es decir, el conflicto que origina este medio de impugnación se da entre una militante y otra que ostenta un cargo en un órgano interno partidista de carácter nacional, de forma que, cualquier determinación que de fin a este conflicto va a tener un impacto a nivel nacional⁶.

Por ello, se actualiza la competencia de esta Sala Superior⁷.

3. Caso concreto.

La actora argumenta que presentó escrito de queja contra la

⁵ Véase los precedentes SUP-AG-86/2019, SUP-JDC-108/2020 y SUP-JDC-159/2020.

⁶ Ver SUP-AG-86/2019

⁷ Con fundamento en los artículos 83, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios.

denunciada por su inasistencia a un Congreso Nacional de Morena, y que la Comisión Nacional la desechó por considerar que no se actualizaba alguna infracción a la normativa estatutaria.

En opinión de la actora, esa determinación vulnera sus derechos político-electorales, en particular, su derecho de militante, porque los protagonistas del cambio, como lo es la denunciada, tienen la obligación de cumplir con su responsabilidad política y de representación ante Morena.

Así, la pretensión final de la actora es que la Comisión Nacional sancione a la denunciada por violaciones a la normativa estatutaria.

En este contexto, el conocimiento y resolución del asunto corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar el siguiente:

IV. ACUERDO

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.